

Expediente: **2241/23**

Carátula: **LEGUIZAMON PABLO RODOLFO Y OTROS C/ CALCERANO PAOLA ALEJANDRA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **31/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *CALCERANO, Paola Alejandra-DEMANDADO*

23231174699 - *FERREYRA, Carlos Alberto-ACTOR*

23231174699 - *BOGARIN, Luciano Adelio-ACTOR*

23231174699 - *CABRERA, Arnaldo Augusto-ACTOR*

23231174699 - *CORTEZ, Nolasco Adrian-ACTOR*

23231174699 - *IBAÑEZ, Víctor Manuel-ACTOR*

900000000000 - *CALCERANO, Laura Beatriz-DEMANDADO*

900000000000 - *CALCERANO, Ana MarÃa-DEMANDADO*

900000000000 - *CALCERANO, Teresa Rosa-DEMANDADO*

23231174699 - *RODRIGUEZ, Jose Roberto-ACTOR*

23231174699 - *LEGUIZAMON, Pablo Rodolfo-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 2241/23



H103024736570

JUICIO: LEGUIZAMON PABLO RODOLFO Y OTROS c/ CALCERANO PAOLA ALEJANDRA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS 2241/23

San Miguel de Tucumán, octubre de 2023.

Atento a la inhibición formulada por el distinguido Señor Juez del Trabajo de la Xa. Nominación, vengo a dejar planteada mi observación a la misma, en los términos de los arts. 17 y 29, inc. 4 del CPCC -supletorio-, por las razones que infra expondré:

1.- Que mediante providencia de fecha 19/10/22 el Sr. Juez ut-supra mencionado, se inhibió de entender en la presente causa, alegando la causal de violencia moral, fundada en los art 111, inc. 13 y 112 del CPC y C supletorio.

En primer lugar cabe precisar que el art 111 inc 13 del CPC y C supletorio es claro y contundente en cuanto indica "... Tener con el recusante, letrado o apoderado, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. **Sin embargo, la recusación no procederá cuando esa situación provenga de ataques u ofensas inferidas al juez después de que haya comenzado a conocer el asunto**"

De la compulsa de los autos, se observa que en el sub examine el juez natural asumió la competencia (decreto del 18/09/2023) y hasta el decreto de inhibición (del 19/10/2023), el Sr. Juez Natural de la causa dictó varias providencias dando continuidad al trámite de la causa (v.gr. providencias del 28/9/23; del 05/10/23, del 10/10/23); razón por la cual se debe considerar configurada la asunción de la competencia y continuidad de la misma, en los términos descriptos por el Art. 111 inc. 13 del CPC y C, que le impide al Magistrado alegar -insisto- situaciones de odio o

resentimiento que provengan de situaciones (supuestos ataques u ofensas) que fueren inferidas después que el juez haya comenzado a conocer en la causa. Es decir, dicho artículo es claro, en el sentido que no procede la recusación (ni la excusación o inhibición), cuando esa supuesta situación (la invocada por el juez para apartarse), provenga de ataques u ofensas inferidas al juez después que **haya comenzado a conocer el asunto**.

Ahora bien, toda vez que este acto constituye mi primera intervención en la presente causa, considero necesario puntualizar que, todo apartamiento del juez que viene interviniendo en la causa -ya sea mediante la figura de la inhibición o de la recusación- en este caso indica violencia moral (no contemplada en nuestros digestos procesales) debe ser considerado con carácter restrictivo, porque implica apartar de la causa al juez natural, lo que está garantizado por el art. 18 de la C.N.

Es que el fin del instituto de la excusación es desplazar la competencia del juez a quien naturalmente -por acumulación de todas las pautas de competencia objetiva- corresponde conocer de un determinado proceso. Siendo el juez natural una garantía también de raigambre constitucional y convencional, entiendo que el apartamiento del mismo debe ser analizado con suma prudencia y estricto control.

En ese orden de ideas, observo que del presente expediente, que además de que no se encuentra configurada en nuestro digesto procesal el instituto de violencia moral y de haber entendido en la presente causa, existen otros mecanismos y/o vías para controlar los deberes de conductas de las partes, así se desprende de los actuales art 23 , 24 y Cctes del CPC y C supletorio. Y el modo de proceder de los jueces está dado por los art 26 y 27 del mencionado digesto procesal.

Por otra parte, el art. 124 del CPCyC dispone que sin perjuicio del deber de un juez de excusarse cuando correspondiere, la omisión a esto, constituye una falta grave. No obstante, puede advertirse que existen actos jurisdiccionales ordenados y consentidos por el Magistrado titular del Juzgado de la 10° nominación, por lo que no se encuentra configurada la figura del art 113 del CPC y C supletorio

Al respecto se ha dicho: *"Las causales de excusación, en tanto importan un anormal desplazamiento de la competencia deben ser valoradas con estrictez, a fin de que en lo posible los juicios tramiten ante los jueces naturales y no se vea perturbado el funcionamiento de la organización judicial. "* (CN Fed CC Sala II, 29/11/2001 "Servicio Oficial de radiodifusión c/ Campeones del Camino SA s/ Incidente. Art. 31 CPCCN").

También, traeré a colación la jurisprudencia de nuestro Tribunal, que al respecto dijo: *"Conviene recordar que -como ya dijera esta Excma. CSJT en su Sentencia N° 466/2012, que cita el dictamen del señor Ministro Fiscal- el instituto de la recusación, tiene por finalidad garantizar la imparcialidad del órgano persona en el proceso, a fin que "no exista siquiera la duda de que los motivos personales puedan influir sobre su ánimo (LIEBMAN: Manual de Derecho Procesal Civil, n° 60, Buenos Aires, 1980)... Como se dijera en la citada sentencia, «el órgano persona investido de la potestad jurisdiccional debe entonces encontrarse en una particular relación con los sujetos (v.g. parentesco, amistad, enemistad), o con el objeto del proceso (v.g. prejuzgamiento), que pueda justificar la grave medida que comportaría su apartamiento, porque, en caso contrario, a ello vendría a oponerse una garantía también de rango constitucional, cual es la del Juez natural (CSJT: Sentencia N° 1150 de fecha 23/12/2005). [] Y por encontrarse en juego la garantía del Juez natural, las normas sobre recusación y excusación deben aplicarse siempre, y solamente dentro de los límites que inspiraran la finalidad del instituto, esto es la de garantizar la imparcialidad del Juez; únicamente cabe aplicarlas a aquellos procesos en los que existiese una peculiar vinculación con los sujetos, o con el objeto que pudiese afectar su imparcialidad» (CSJT: Sentencia N° 466/2012)." (C.S.J.T. In re: "BERARDUCCI WALTER FABIAN Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ AMPARO"; Sent: 897 del 22/08/2015).- Excma. CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 2- "SOSSENKO JORGE CIRILO S/ SUCESION" -Nro. Sent: 15 del 01/02/2017.*

En igual sentido, la doctrina procesalista local ha expresado al respecto: "Las causales de recusación y excusación deben ser siempre examinadas con criterio restrictivo. Si bien tienden a asegurar la garantía de imparcialidad de los jueces, protegiéndose así el derecho de defensa de los particulares, no debe asignarse a ellas un alcance que perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Ese criterio restrictivo se impone además, en salvaguarda del principio constitucional del Juez natural de la causa. (CCDL. Sala I, Fallo n° 246, 26/05/06)." (Marcelo Bourgninon - Juan Carlos Peral, 2012 , Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Pcia. de Bs. As., Argentina, Bibliotex, Tomo 1, Pág. 105, 106).

La jurisprudencia que comparto sostuvo: *"A pesar de ello, las causales de excusación son taxativas y de interpretación restringida, de modo que, al no encuadrarse el presente caso en la norma legal, no corresponde su recepción. Este criterio asegura que los jueces que hubieran prevenido en la causa, sigan actuando de no existir razones válidas para su apartamiento."* (CC en Familia y Sucesiones.-Sala1.-C.S.B. Vs. A.J.M. S/ DIVORCIO VINCULAR Nro. Sent: 249 Fecha Sentencia: 09/06/2015 Registro: 00041526-01).

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de las razones de disenso expuestas, dejando asentado el respeto que mi colega del Juzgado del Trabajo de la 10° Nominación merece, OBSERVO E IMPUGNO la inhibición formulada por el mismo, excusándome de continuar entendiendo en este proceso.

2.- En consecuencia dispongo **ELEVAR** la presente causa a la Presidencia de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, a fin que **-con habilitación de días y horas, dado el hecho que se reclaman medidas urgentes que deberían ser decididas por el juez que intervendrá en la causa- se digne dirimir el presente conflicto**. Sirva la presente de atenta nota de estilo y elevación.^{2241/23}

Actuación firmada en fecha 30/10/2023

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.